

SUMARIO:

		Págs.
	GOBIERNOS AUTÓNOMOS	
	DESCENTRALIZADOS	
	ORDENANZAS MUNICIPALES:	
-	Cantón Cascales: Que regula el uso, funcionamiento y administración de los mercados municipales y de las ferias libres	2
-	Cantón Daule: Que expide la primera reforma a la Ordenanza que regula la determinación y cobro de la contribución especial de mejoras por la construcción de obras efectuadas	24
-	Cantón Mocache: Que regula el servicio público de revisión técnica vehicular, matriculación, Registro de la Propiedad Vehicular y ventanilla única de procesos de movilidad	31



EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DAULE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- a) El artículo 47 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social, reconociendo, entre otros, el derecho a exenciones en el régimen tributario.
- b) El numeral 7 del artículo 48 ibidem, señala que el Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren la garantía del pleno ejercicio de los derechos y agrega que la ley sancionará los actos que incurran en cualquier forma de abuso, trato inhumano o degradante y discriminación por razón de la discapacidad.
- c) El artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que los gobiernos autónomos descentralizados municipales son competentes para crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras.
- d) El artículo 57, letra b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece como atribución del Concejo Municipal el regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor; y la letra c) ibidem prescribe la atribución de crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute, en concordancia con lo previsto en el artículo 492 del mismo cuerpo jurídico que determina que las municipalidad reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos.
- e) El artículo 3 del Código Tributario determina que sólo por acto legislativo de órgano competente se podrán establecer, modificar o extinguir tributos; además señala que no se dictarán leyes tributarias con efecto retroactivo en perjuicio de los contribuyentes, y que las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.
- f) El artículo 11 ibidem prescribe que las leyes tributarias, sus reglamentos y las circulares de carácter general, regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial, salvo que se establezcan fechas de vigencia posteriores a la misma.

- **g)** El artículo 6 de la Ley Orgánica de Discapacidades, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 796 de fecha 25 de septiembre de 2012, expresa:
 - "Art. 6.- Persona con discapacidad. Para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, sicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción que establezca el Reglamento.

Los beneficios tributarios previstos en esta ley, únicamente se aplicarán para aquellos cuya discapacidad sea igual o superior a la determinada en el Reglamento.

El Reglamento a la Ley podrá establecer beneficios proporcionales al carácter tributario, según los grados de discapacidad, con excepción de los beneficios establecidos en el Artículo 74.".

- h) El artículo 21 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 109 de fecha 27 de octubre de 2017, dispone:
 - "Art. 21.- Beneficios tributarios. El régimen tributario para las personas con discapacidad y los correspondientes sustitutos, se aplicará de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Discapacidades, este Reglamento y la normativa tributaria que fuere aplicable.

Los beneficios tributarios previstos en la Ley Orgánica de Discapacidades se aplicarán para aquellas personas cuya discapacidad sea igual o superior al treinta por ciento.

Los beneficios tributarios de exoneración del Impuesto a la Renta y devolución del Impuesto al Valor Agregado, así como aquellos a los que se refiere la Sección Octava del Capítulo Segundo del Título II de la Ley Orgánica de Discapacidades, se aplicarán de manera proporcional, de acuerdo al grado de discapacidad del beneficiario o de la persona a quien sustituye, según el caso, de conformidad con la siguiente tabla:

Grado de Discapacidad	Porcentaje para la aplicación del beneficio
Del 30% al 49%	60%
Del 50% al 74%	70%
Del 75% al 84%	80%
Del 85% al 100%	100%

".

i) En el Registro Oficial Nro. 865 de 08 de enero de 2013, se publicó la "ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS POR LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS EFECTUADAS POR EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DAULE". Corresponde al Ilustre Concejo Municipal del cantón Daule, en ejercicio de la facultad normativa que confiere el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con lo previsto en los artículos 7 y 57 letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización expedir la PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS POR LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS EFECTUADAS POR EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DAULE.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DAULE

CONSIDERANDO:

Que el artículo 47 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social, reconociendo, entre otros, el derecho a exenciones en el régimen tributario;

Que el numeral 7 del artículo 48 ibidem, señala que el Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren la garantía del pleno ejercicio de los derechos y agrega que la ley sancionará los actos que incurran en cualquier forma de abuso, trato inhumano o degradante y discriminación por razón de la discapacidad;

Que el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que los gobiernos autónomos descentralizados municipales son competentes para crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que el artículo 57, letra b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece como atribución del Concejo Municipal el regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor; y la letra c) ibidem prescribe la atribución de crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute, en concordancia con lo previsto en el artículo 492 del mismo cuerpo jurídico que determina que las municipalidad reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos:

Que el artículo 3 del Código Tributario determina que sólo por acto legislativo de órgano competente se podrán establecer, modificar o extinguir tributos; además señala que no se dictarán leyes tributarias con efecto retroactivo en perjuicio de los contribuyentes, y que las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley;

Que el artículo 11 ibidem prescribe que las leyes tributarias, sus reglamentos y las circulares de carácter general, regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial, salvo que se establezcan fechas de vigencia posteriores a la misma;

Que el artículo 6 de la Ley Orgánica de Discapacidades, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 796 de fecha 25 de septiembre de 2012, expresa:

"Art. 6.- Persona con discapacidad. - Para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, sicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción que establezca el Reglamento.

Los beneficios tributarios previstos en esta ley, únicamente se aplicarán para aquellos cuya discapacidad sea igual o superior a la determinada en el Reglamento.

El Reglamento a la Ley podrá establecer beneficios proporcionales al carácter tributario, según los grados de discapacidad, con excepción de los beneficios establecidos en el Artículo 74.";

Que el artículo 21 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 109 de fecha 27 de octubre de 2017, dispone:

"Art. 21.- Beneficios tributarios. - El régimen tributario para las personas con discapacidad y los correspondientes sustitutos, se aplicará de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Discapacidades, este Reglamento y la normativa tributaria que fuere aplicable.

Los beneficios tributarios previstos en la Ley Orgánica de Discapacidades se aplicarán para aquellas personas cuya discapacidad sea igual o superior al treinta por ciento.

Los beneficios tributarios de exoneración del Impuesto a la Renta y devolución del Impuesto al Valor Agregado, así como aquellos a los que se refiere la Sección Octava del Capítulo Segundo del Título II de la Ley Orgánica de Discapacidades, se aplicarán de manera proporcional, de acuerdo al grado de discapacidad del beneficiario o de la persona a quien sustituye, según el caso, de conformidad con la siguiente tabla:

Grado de Discapacidad	Porcentaje para la aplicación del beneficio
Del 30% al 49%	60%
Del 50% al 74%	70%
Del 75% al 84%	80%
Del 85% al 100%	100%

".

Que en el Registro Oficial Nro. 865 de 08 de enero de 2013, se publicó la "ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS POR LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS EFECTUADAS POR EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DAULE";

Que en aplicación del ordenamiento jurídico vigente y en procura de crear las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos que tienen los Dauleños, corresponde emitir la siguiente reforma;

En ejercicio de la facultad normativa que confiere el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, y en armonía con lo previsto en los artículos 7 y 57 letras a), b) y c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expide la siguiente:

PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS POR LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS EFECTUADAS POR EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DAULE

Artículo Único. - Sustitúyase el numeral 4 de la letra b) del artículo 16 por el siguiente texto:

4) Los predios de propiedad de personas con discapacidad calificada por la autoridad competente con al menos el 30% o de quienes tuvieren bajo su cuidado y responsabilidad una persona con discapacidad calificada por la autoridad competente con al menos el 30% y que se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;

DISPOSICIÓN FINAL

La presente PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS POR LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS EFECTUADAS POR EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DAULE se publicará en la Gaceta Oficial y Tributaria Municipal, en el dominio web de la Ilustre Municipalidad del Cantón Daule y en el Registro Oficial.

DADA Y FIRMADA EN LA SALA DE SESIONES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DAULE A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.



Dr. Wilson Fidel Cañizares Villamar **ALCALDE DEL CANTÓN DAULE**

Firmedo electrónicamente por t CARLOS JULIO CENTENO CHAVEZ

Abg. Carlos Julio Centeno Chavez SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL(S)

CERTIFICO. - Que la PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS POR LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS EFECTUADAS POR EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DAULE, fue discutida y aprobada por el llustre Concejo Municipal del Cantón Daule, en sesión ordinaria de 30 de marzo de 2023 y en sesión ordinaria de cinco de abril de 2023, en primero y segundo debate, respectivamente.

Daule, cinco de abril de 2023.



Abg. Carlos Julio Centeno Chavez
SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL(S)

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización SANCIONO la PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS POR LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS EFECTUADAS POR EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DAULE, y ordeno su PROMULGACIÓN en la Gaceta Oficial y Tributaria Municipal, en el dominio web de la Ilustre Municipalidad del Cantón Daule y en el Registro Oficial.

Daule, seis de abril de 2023.



Dr. Wilson Fidel Cañizares Villamar ALCALDE DEL CANTÓN DAULE

CERTIFICO. - Que el Señor Alcalde del Cantón Daule sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial y Tributaria Municipal, en el dominio web de la Ilustre Municipalidad del Cantón Daule y en el Registro Oficial de la PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACIÓN Y COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS POR LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS EFECTUADAS POR EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DAULE, a los seis días del mes de abril de 2023.

Abg. Carlos Julio Centeno Chavez

Firmado electrónicamente por CARLOS JULIO CENTENO CHAVEZ

SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL(S)